

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023 -2017-MPM-CH-A

Chulucanas, 18 ENE 2017

VISTO:

La Carta N° 019-2016-/CONS/DN (Expediente N° 15400, 09.12.2016); la Carta N° 00188-2016-UEPEI /MPM-CH (13.12.2016); la Carta N° 0011-2016/CONS.BYE (14.12.2016); el Informe N°00538-2016-UEPEI/MPM-CH (15.12.2016); el Informe N°00826-2016-GDUTI/MPM-CH (15.12.2016); el PROVEÍDO S/N DE GERENCIA MUNICIPAL N° 16.12.2016; el Informe N° 00451-2016-GAJ/MPM-CH (16.12.2016); el Carta N° 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016); la Carta N° 020-2016-/CONS/DN (EXPEDIENTE N° 15819, 20.12.2016); el Proveído N° 00002-2017-UEPEI/MPM-CH (11.01.2017); la Carta N° 001-2017-/CONS/DN (Expediente N° 274, 06.01.2016); el Informe N° 00009-2017-GAJ/MPM-CH (12.01.2016), y;

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 019-2016-/CONS/DN (Expediente N° 15400, de fecha 09.12.2016), la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, Representante Común del Consorcio Divino Niño, encarado de ejecutar la obra: **MEJORAMIENTO DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD DE PACCHA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA, SEGUNDA ETAPA CODIGO SNIP N° 264690**, solicita se apruebe el cambio de Residente para la obra en mención, debido a que la Ing. Jacqueline Marisol Janet ha presentado su carta de renuncia.

Que, derivados los actuados a la Supervisión de obra con Carta N° 00188-2016-UEPEI /MPM-CH (13.12.2016), éste mediante Carta N° 0011-2016/CONS.BYE (14.12.2016), suscrita por el Sr. Brenis Morales Tomas Antonio, Representante Común del Consorcio BYE, manifiesta que en cuanto a la experiencia del profesional propuesto actualmente cumple con los requerimientos técnicos mínimos de experiencia laboral pues cuenta con 65 meses de experiencia. En cuanto a la capacitación profesional la documentación que la sustenta, si bien es cierto no es igual a la del profesional renunciante, se presenta similar pues cuenta con certificaciones afines y otras de mayor rango como se muestra en el cuadro adjunto, suficientes para ejercer el cargo de residente de obra

Que, con Informe N°00538-2016-UEPEI/MPM-CH (15.12.2016) e Informe N°00826-2016-GDUTI/MPM-CH (15.12.2016) la Unidad de Unidad de Ejecución, Supervisión, y Post Ejecución de la Inversión y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura, respectivamente, emiten opinión favorable y otorgan conformidad sobre el cambio de Residente de obra.

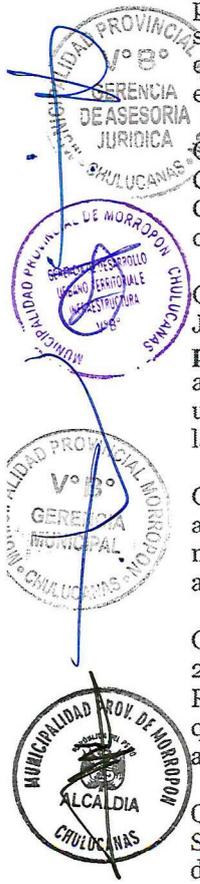
Que, mediante Informe N° 00451-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 16.12.2016, al Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que en el presente caso, el reemplazante no reúne la misma (igual) **calificaciones profesionales** o superiores a las del profesional reemplazado; en tal sentido, resulta **IMPROCEDENTE** autorizar el cambio de residente de obra actualmente propuesto. Así mismo, que en el presente caso el área usuaria tiene que evaluar la aplicación de la multa correspondiente, por el cambio de Residente, conforme a las Bases Integradas, dado que no se está demostrando y/o acreditando el hecho fortuito o fuerza mayor.

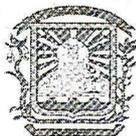
Que, con Carta N° 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), el Titular del Pliego, declara **IMPROCEDENTE** autorizar el cambio de Residente de Obra actualmente propuesto, debido a que el reemplazante no reúne la misma (igual) calificaciones profesionales o superiores al profesional reemplazado; ello de conformidad al análisis motivado allí señalado.

Que, dentro del expediente, a fojas 107, obra la Carta N° 020-2016-/CONS/DN (Expediente N° 15819, 20.12.2016), mediante el cual la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, manifiesta el cambio de Residente de obra, se suscita por motivos estrictamente médicos de la Ing. Rosa Pérez Gutiérrez; menciona que por error involuntario se obvió adjuntar a la Carta N° 019-2016-/CONS/DN, el certificado médico que avala la justificación.

Que, con Proveído N° 00002-2017-UEPEI/MPM-CH (11.01.2017), el Jefe de la Unidad de Ejecución Supervisión y Post Ejecución de la Inversión, indica que está remitiendo el expediente administrativo que dio origen a la emisión de la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A para el Consorcio Divino Niño.

Que, mediante Carta N° 001-2017-/CONS/DN (Expediente N° 274, 06.01.2016), la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, Representante Común del Consorcio Divino Niño, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), que declaró declara





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

=====

IMPROCEDENTE autorizar el cambio de Residente de Obra actualmente propuesto, debido a que el reemplazante no reúne la misma (igual) calificaciones profesionales o superiores al profesional reemplazado; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que continuación se detallan:

- ◆ Que, conforme a las Bases Integradas del contrato señala las condiciones y experiencia que debe cumplir el residente de obra, siendo que en el presente caso el personal que se propone para el cambio de residente de obra en cuanto a la experiencia del profesional propuesto cumple con los requisitos técnicos mínimos de la experiencia laboral, pues cuenta con 65 meses de experiencia, el cual detalla en un cuadro que adjunta.
- ◆ No se está tomando en cuenta las opiniones que emite el Jefe de Unidad Ejecución, Supervisión y Post Ejecución y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura de sus informes, es por ello que la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A, carece del principio de motivación y no se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad. Así mismo, cabe mencionar que son ellos los responsables de monitorear la parte técnica y operativa de la obra, así mismo el personal que estaría supervisando por parte del contratista, es por ello que emiten opinión favorable para el cambio de Residente de Obra.
- ◆ La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- ◆ La presente carta emitida por Alcaldía, no ha motivado por qué razón el profesional propuesto, no reúne la misma calificación profesional o superior al del profesional reemplazado.

Que, la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, Representante Común del Consorcio Divino Niño, formula Recurso Administrativo de Reconsideración, con fecha 11 de julio del 2016, mediante Carta N° 001-2017-/CONS/DN, recaído en el Expediente N° 274, 06.01.2016, al no encontrarse conforme con la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorizar el cambio de Residente de Obra actualmente propuesto, para la obra **MEJORAMIENTO DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD DE PACCHA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA, SEGUNDA ETAPA CODIGO SNIP N° 264690**, debido a que el reemplazante no reúne la misma (igual) calificaciones profesionales o superiores al profesional reemplazado; ello de conformidad al análisis motivado allí señalado.

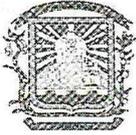
Que, en los referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos específicamente en su numeral 207.2, precisa: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)**". Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma (06 de enero del 2017), toda vez que, el acto impugnado le ha sido notificado con fecha 16.12.2016. (Según cargo de recepción que obra a fojas 110 y 169 del expediente).

Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión¹.

Debe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 206° señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir

¹ El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"2.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley Nº 27444, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El resaltado y cursiva es agregado).

La doctrina especializada ha dejado sentado que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por el acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)3

Que, de conformidad con el Art. 50º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51º de la misma Ley.

Que, en el presente caso, se ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Carta Nº 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), cuyo tenor está referido netamente a la improcedencia del cambio de Residente solicitado con Carta Nº 019-2016-/CONS/DN (Expediente Nº 15400, de fecha 09.12.2016), por parte del contratista Consorcio Divino Niño. Sin embargo, en los fundamentos de hecho y derecho (del 1 al 6), se está haciendo mención en lo referente a la imposición de la multa, en mérito al Informe Nº 00451-2016-GAJ/MPM-CH (penúltimo párrafo). Por tanto, siendo que se está presentado un recurso impugnativo a la Carta Nº 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), y el tenor es conforme a lo antes señalado, se debe pronunciar en ese extremo, mas no, sobre la improcedencia o procedencia de la imposición de la multa al Contratista, dado que, no es competencia de ese Despacho evaluarlo.

En el caso que nos ocupa, es determinar si conforme al recurso de reconsideración interpuesto se ha ofrecido una nueva prueba, que este sujeto a evaluación, conforme lo determina la norma sobre la materia, por lo que de la lectura del recurso interpuesto por parte de la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, Representante Común del Consorcio Divino Niño, versa sobre lo siguiente:

- ♦ Que, conforme a las Bases Integradas del contrato señala las condiciones y experiencia que debe cumplir el residente de obra, siendo que en el presente caso el personal que se propone para el cambio de residente de obra en cuanto a la experiencia del profesional propuesto cumple con los requisitos técnicos mínimos de la experiencia laboral, pues cuenta con 65 meses de experiencia, el cual detalla en un cuadro que adjunta.

En la reconsiderada (Carta Nº 126-2016-MPM-CH-A), si se ha dejado establecido que el Ing. NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA con CIP Nº 47721, si ha cumplido con la experiencia laboral (párrafo 8 y 9), indicándose lo siguiente:

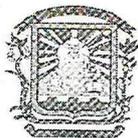
"En el presente caso, en el expediente a fojas 54 obra el Formato Nº 01 dentro del cual se ha señalado, que el profesional propuesto actualmente (para el cambio de residente), tiene un plazo de 1,951 días calendarios (65 meses). Y el profesional propuesto en el proceso de selección tiene un record de: 1624.00 días calendarios (54.13 meses). Por lo que en cuanto a la experiencia laboral, si cumple con la misma, siendo esta superior al reemplazado".

No obstante ello, en el cuadro que adjunta no se está detallado la experiencia laboral, sino se está tomando la capacitación profesional, haciendo un comparativo del Ing. NÉSTOR ALEJANDRO

2 NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial Nº 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.

3 MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.612.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

CACHO BECERRA (profesional reemplazante), y la Ing. ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ (profesional reemplazada, propuesta en el proceso de selección).

- ❖ No se está tomando en cuenta las opiniones que emite el Jefe de Unidad Ejecución, Supervisión y Post Ejecución y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura de sus informes, es por ello que la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A, carece del **principio de motivación** y no se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad. Así mismo, cabe mencionar que son ellos los responsables de monitorear la parte técnica y operativa de la obra, así mismo el personal que estaría supervisando por parte del contratista, es por ello, que emiten opinión favorable para el cambio de Residente de Obra.
- ❖ La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- ❖ La presente carta emitida por Alcaldía, no ha motivado por qué razón el profesional propuesto, no reúne la misma calificación profesional o superior al del profesional remplazado.

Que, los tres puntos en mención tienen conectividad entre sí, por cuanto se va a realizar el análisis en su conjunto, así tenemos:

La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dentro del artículo IV, del título preliminar referido a principios del procedimiento administrativo, no ha contemplado el principio de “motivación”, este constituye un requisito de validez del acto administrativo, según el artículo 3°, numeral

El principio de razonabilidad contemplado en el mismo cuerpo normativo señala que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (El resaltado es agregado).

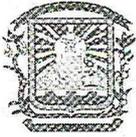
En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el **interés público**, la ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional⁴. De lo que se infiere que esta Comuna ha actuado conforme a ley sin haberla trasgredido (Ley Orgánica de Municipalidades, Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado).

Así mismo, se ha cumplido con el principio del debido procedimiento señalado en la Ley N° 27444, toda vez que se ha seguido el procedimiento regular, dando como consecuencia la emisión de la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A, mencionada sendas veces en el presente informe, y conforme a dicho principio es que la Contratista ha presentado su recurso de reconsideración.

Cada Gerencia, Sub Gerencia, Unidad, dependencia municipal, etc, que forman el organigrama de este Provincial, cuenta con funciones establecidas en los documentos de gestión de la Entidad, esto es el Reglamento de Organización y Funciones- ROF, Manual de Organización y Funciones – MOF, en función a ello, es que se da como resultado la emisión de la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A, que declara improcedente lo solicitado con Carta N° 019-2016-/CONS/DN, y tal como lo indica en su recurso, la Unidad Ejecución, Supervisión y Post Ejecución y de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura son los responsables de monitorear la parte técnica y operativa de la obra, así mismo el personal que estaría supervisando la ejecución de la obra.

Que, dentro del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose a los siguientes **1.**

⁴ Ibidem, pág. 70.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

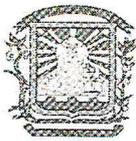
Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la Carta N° 126-2016-MPM-CH-A (16.12.2016), ha cumplido con todos los requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico mencionado, toda vez que, se ha evaluado la solicitud expresada en la Carta N° 019-2016-/CONS/DN (Expediente N° 15400, de fecha 09.12.2016), conforme a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, así como las Bases Integradas del Proceso y el comparativo de la profesional propuesta en el proceso de selección (Ing. ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ) y el profesional reemplazante (Ing. NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA), adjuntándose el cuadro comparativo respecto a la calificación profesional entre los dos profesionales, siendo este el siguiente:

CAPACITACION DE LOS PROFESIONALES⁵

Table with 5 columns: NOMBRE DEL CURSO/DIPLOMA/MAESTRIA, OBJETO, ING ROSA PEREZ, ING NESTOR CACHO, INSTITUCION. Rows include Master en Ingeniería Civil, Diplomado en Ingeniería Vial, etc.

⁵ Información extraída de la Carta N° 0011-2016/CONS.BYE, de la Supervisión de Obra.



Así, el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respecto a la Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado, señala que es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta debe ser descalificada.

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; **si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.**

En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, la Entidad le aplica el contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.

El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría, salvo la selección de consultores individuales.

Según Bases Integradas señala que para el Residente de Obra, este debe **Profesional colegiado, habilitado y especializado** designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, el cual puede ser ingeniero o arquitecto⁶, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra. Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato. (El resaltado es agregado).

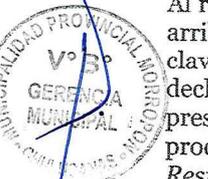
Así mismo, en la Sección Específica - CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Capítulo III- REQUERIMIENTO, ítem 10 **PERFIL DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE. señala que para el RESIDENTE DE OBRA (Tiempo completo): debe ser: Ingeniero Civil, Titulado y Habilitado**, se acreditará mediante copia simple de su Título a nombre la Nación. Deberá acreditar capacitaciones y/o estudios concluidos en:

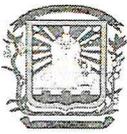
- ✓ Ingeniería Vial.
- ✓ Residencia de Obras Públicas.
- ✓ Valorización y Liquidación de Obras.
- ✓ Seguridad y Salud Ocupacional.
- ✓ Gestión Vial.
- ✓ Carreteras y Pavimentos

Al respecto, que tal como se puede ver en el cuadro que obra en el expediente (a fojas 75), y señalado líneas arriba, así como el anexo N° 6 – declaración jurada de formación profesional y capacitación del profesional clave que corre a fojas 101 del presente expediente (Ing. **ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ**), anexo N° 6 – declaración jurada de formación profesional y capacitación del profesional clave que corre a fojas 73 del presente expediente (Ing. **NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA**), la profesional propuesta en el proceso de selección cumplía y acreditaba con capacitaciones y/o estudios concluidos en: *Ingeniería Vial. Residencia de Obras Públicas. Valorización y Liquidación de Obras. Seguridad y Salud Ocupacional. Gestión Vial. Carreteras y Pavimentos*; situación que no se cumplía con el profesional reemplazante, toda vez que, en comparación a la Ing. **ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ**, solo tenía master en ingeniería civil mención en ingeniería vial, así como una ingeniería vial.

No obstante ello, tiene un certificado de haber llevado un curso de especialización en gestión de las contrataciones públicas (mencionado en el cuadro indicado líneas arriba), ofrecido detalladamente en el recurso de reconsideración a fojas 152-153, cuyas asignaturas son: MÓDULO I: aspectos generales de la contratación pública; MÓDULO II: actos preparatorios, comité especial y bases; MÓDULO II: etapa selectiva de las contrataciones del estado, MÓDULO IV etapa contractual: bienes, servicios y contratación

⁶Según lo definido en el expediente técnico de obra que es parte de las bases, conforme a la naturaleza de la obra a ser ejecutada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

electrónica; MODULO V: **ejecución de obras**; MODULO VI, responsabilidad, régimen paralelos y excepcionales. Así mismo, a fojas 147 alcanza la constancia de capacitación del curso Seguridad Industrial y Salud Ocupacional; por tanto, se estaría demostrando que el **ING. NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA** con CIP N° 47721, estaría cumpliendo con la experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado (**Ing. ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ**), de conformidad con el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF,

En tal sentido, el presente recurso de reconsideración ha sido sustentado en nueva prueba debiendo declararse fundado y emitir el acto administrativo correspondiente sustituyendo a la **Ing. ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ**, por el **ING. NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA** con CIP N° 47721, para la obra **MEJORAMIENTO DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD DE PACCHA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA, SEGUNDA ETAPA CODIGO SNIP N° 264690**.

Por lo que, estando a lo informado, a lo señalado en el Informe N° 00009-2017-GAJ/MPM-CH (12.01.2016), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por la Sra. Jacqueline Marisol Janet García Olavarría, Representante Común del Consorcio Divino Niño, encargada de la ejecución de obra: **MEJORAMIENTO DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD DE PACCHA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA, SEGUNDA ETAPA CODIGO SNIP N° 264690**, respecto de la solicitud de cambio de residente, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la SUSTITUCION de la Ing. ROSA PÉREZ GUTIÉRREZ, RESIDENTE de la Obra: MEJORAMIENTO DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD DE PACCHA EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA, SEGUNDA ETAPA CODIGO SNIP N° 264690, cuyas funciones serán asumidas por el **INGENIERO CIVIL NÉSTOR ALEJANDRO CACHO BECERRA** con CIP N° 47721, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al CONSORCIO DIVINO NIÑO, en el modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: DESE cuenta a Gerencia Municipal; Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura; Unidad de Ejecución, Supervisión, y Post Ejecución de la Inversión, así como a la Supervisión de la Obra, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS

My. PNP.(r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

